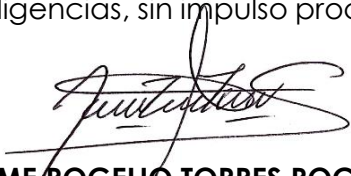


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 23 de agosto de 2022; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, sin impulso procesal por más de 2 años. Sírvasse proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 257364089001-201800041-00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MICHAEL ALEXANDER GÓMEZ ZAPATA

I. OBJETO A DECIDIR

Se ocupa el despacho de resolver la viabilidad de aplicar en el presente asunto las premisas normativas dispuestas en el numeral 2º Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

La entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor MICHAEL ALEXANDER GÓMEZ ZAPATA, por concepto de obligación contenida en el pagaré No. 354848579.

Mediante providencia del 4 de mayo de 2018, este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra del señor MICHAEL ALEXANDER GÓMEZ ZAPATA.

El demandado fue emplazado y posteriormente se le designó Curador Ad Litem, para garantizar el derecho de defensa.

De otro lado, por medio de proveído del 13 de diciembre de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución, disponiendo la práctica de la liquidación del crédito, en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por último, mediante auto del 11 de marzo de 2020 se aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte activa.

III. CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito es definido como “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la

cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales."¹

El artículo 317 del C. G. P., determinó las reglas de aplicación de desistimiento tácito objetivo y en su numeral 2° estableció: *Numeral 2°: Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".*

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...). b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De acuerdo con lo anterior, es dable concluir que la pretensión del Legislador al regular en el Código General del Proceso la figura jurídica del desistimiento tácito, es evitar dilaciones injustificadas al interior de las diversas actuaciones jurisdiccionales en las que las partes deben cumplir con actos procesales sin los cuales se trunca el decurso y la celera inercia en su tramitación.

En suma y de manera puntual, el desistimiento tácito se estructura sobre la base de emitir una sanción a las partes involucradas en una Litis, como consecuencia de la no asunción de las cargas procesales que en ellas recae.

Al interior del presente asunto fue proferido auto que dispuso seguir adelante con la ejecución desde el mes de diciembre del año 2019 y se practicó liquidación del crédito debidamente aprobada por el despacho el día 11 de marzo de 2020; encontrándose que han pasado más de dos (2) años desde la última actuación sin gestión procesal alguna para dar impulso al proceso o solicitar la terminación por pago total de la obligación, situación que ha conllevado a mantener inactivo en Secretaría el expediente.

En este orden de ideas, se halla cumplido el presupuesto objetivo de la norma citada en precedencia, cual es el simple transcurso de los dos años posteriores a la ejecutoria de la última providencia con una total inactividad procesal, por tanto, es procedente decretar el desistimiento tácito y no emitir condena en costas ni perjuicios por disposición expresa de la norma.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito en el presente proceso ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A en contra del señor MICHAEL ALEXANDER GÓMEZ ZAPATA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Oficiar. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo.

¹ Sentencia C-1186-08 de fecha diciembre 3 de 2008, Corte Constitucional Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA.

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 060 del 31 de agosto de 2022 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. JAIME ROGELIO TORRES ROCHA - Secretario.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Esta decisión se notifica por estado, numeral 1º art. 317 C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título valor base de la ejecución a favor de la parte demandante. Déjense las constancias respectivas.

SEXTO: En firme, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e569cae98626b9becf4df5ccb008993491f91bf67e52899ca13a2649879ada0**

Documento generado en 30/08/2022 05:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>